



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 9 A LA GACETA Nº 11

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 19 de enero del 2022

47 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS
AGRICULTURA Y GANADERÍA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY DE AUSTERIDAD FINANCIERA EN LA PUBLICACIÓN DE LEYES
(ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY
5394, LEY DE CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA IMPRENTA NACIONAL, DE 5
DE NOVIEMBRE DE 1973)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10098

EXPEDIENTE N.º 21.813

SAN JOSÉ – COSTA RICA

10098

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUSTERIDAD FINANCIERA EN LA PUBLICACIÓN DE LEYES
(ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY
5394, LEY DE CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA IMPRENTA NACIONAL, DE 5
DE NOVIEMBRE DE 1973)**

ARTÍCULO ÚNICO- Adición

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 11 de la Ley 5394, Ley de Creación de la Junta Directiva de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973. El texto dirá lo siguiente:

Artículo 11- La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes y adecuarlas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.

Todas las publicaciones que la Asamblea Legislativa deba realizar en el diario oficial La Gaceta, en virtud del proceso de formación de las leyes o los acuerdos legislativos, serán gratuitas.

Las publicaciones de las leyes que se deban realizar en el diario oficial La Gaceta serán gratuitas y los costos asociados a esta disposición no podrán trasladarse al usuario.

TRANSITORIO – La entrada en vigencia de la reforma al artículo 11 regirá a partir de enero del año 2022, con el propósito de que el Ministerio de Hacienda haga los ajustes presupuestarios que correspondan.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez, Presidenta.—Aracelly Salas Eduarte, Primera secretaria.—
Otto Roberto Vargas Víquez, Segundo pro secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600060725.—Solicitud N° 01-2022.—(L10098 - IN2022617227).

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N. ° 22.524, en la sesión N. ° 17, de la Comisión Especial de la Provincia de Heredia, Exp. 20.934, celebrada el día 27 de octubre de 2021.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

LEY PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL RÍO SARAPIQUÍ Y LA PROTECCIÓN DE SU CAUCE PRINCIPAL

ARTÍCULO 1.- Salvaguarda

Se declara una salvaguarda ambiental a todo lo largo del cauce principal del río Sarapiquí y su ribera, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río San Juan, por un periodo de veinticinco años prorrogables, con la finalidad de mantenerlo en las mejores condiciones ecológicas.

Durante la vigencia de la salvaguarda ambiental no podrán desarrollarse nuevos proyectos hidroeléctricos ni otorgar nuevas concesiones de extracción de materiales mineros.

ARTÍCULO 2.- Comisión del Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Sarapiquí

Se crea la Comisión del Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Sarapiquí, en adelante CODESOSA.

Esta Comisión tendrá como finalidad coordinar las acciones públicas necesarias para el manejo integral, inclusivo y sostenible de los recursos naturales, económicos y culturales de la cuenca del río Sarapiquí, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- a) Elaborar y aprobar dentro de su seno el Plan Integral de Manejo y Ordenamiento Territorial-Ambiental de la Cuenca del Río Sarapiquí de acuerdo con la legislación vigente que será remitido a conocimiento de las instituciones públicas que la integran.
- b) Coordinar todas las acciones vinculadas a la protección y desarrollo sostenible de la cuenca hidrográfica del Río Sarapiquí.

- c) Gestionar apoyo técnico y financiero, nacional e internacional, público o privado para la realización de las acciones que requiera la comisión para su funcionamiento.
- d) Promover la capacitación de los pobladores de dichas zonas en materia de desarrollo sostenible.
- e) Promover la participación directa, activa e informada de los pobladores en la toma de decisiones y otras actividades relacionadas directamente con el manejo integral de la cuenca del río Sarapiquí, para dicho fin la CODESOSA en coordinación con los entes involucrados emitirá los reglamentos necesarios y los publicitará.
- f) Elevar ante las autoridades competentes, los proyectos de interés público que se realicen con el fin de mantener el equilibrio ambiental sostenible de la cuenca hidrográfica del río Sarapiquí.
- g) Gestionar convenios de cooperación con diferentes instituciones para el desarrollo de sus objetivos y actividades.
- h) Mantener informados a los jefes de las instituciones públicas y a la sociedad civil en general, de las acciones desarrolladas en el marco de la Comisión.
- i) Promover el reconocimiento del valor económico, histórico, ambiental y social de la cuenca.
- j) Brindar los criterios técnicos para la prórroga de la salvaguarda y aplicación de las excepciones establecidas según los criterios establecidos en la presente ley y legislación nacional aplicable.
- k) Dictar su reglamento de organización y todo lo necesario para el cumplimiento de sus competencias.
- l) Cualquier otra función que le sea asignado por ley o por reglamento.

Las instituciones que participan en la Comisión deberán incluir dentro de sus memorias anuales y en sus sitios web, informes sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Integración

La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

- a) El ministro o ministra de Ambiente y Energía, o la persona que designe.
- b) El ministro o ministra de Agricultura y Ganadería, o la persona que designe.

- c) La Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Turismo, o la persona que designe.
- d) El ministro o ministra de Salud Pública, o la persona que designe.
- e) El alcalde o la alcaldesa de la Municipalidad de Sarapiquí, o la persona que designe.
- f) Un representante de la Cámara de Turismo Sostenible de Sarapiquí (Catusa).
- g) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales.
- h) Un representante de las Asociaciones de Desarrollo Integral de Sarapiquí.
- i) Un representante de la Asociación Protectora de la Cuenca del Río Sarapiquí (APROCSARA).
- j) Un representante de la Comisión de Salvaguarda de la Cuenca del Río Sarapiquí.
- k) Un representante de la Universidad Nacional.
- l) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.

La participación en esta Comisión no genera dietas ni numeración por el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 4.- Organización

La Comisión nombrará de su seno un coordinador y un subcoordinador por un periodo de dos años, quien será el responsable de realizar las convocatorias, llevar las actas y gestionar los acuerdos ante las autoridades competentes.

La Comisión deberá sesionar en forma ordinaria cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque su coordinador o por solicitud escrita de la cuarta parte de sus integrantes. La Municipalidad de Sarapiquí podrá brindar un espacio en las instalaciones para el apoyo técnico y logístico que requiera la comisión para realizar sus funciones.

Esta Comisión podrá convocar y coordinar para el ejercicio de sus funciones con instituciones públicas, organizaciones sociales, academia y sector privado.

ARTÍCULO 5.- Financiamiento

Para el desarrollo sostenible de la cuenca del río Sarapiquí y la protección de su cauce principal, la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía deberá trasladar al inicio del ejercicio económico, posterior a la liquidación presupuestaria del ejercicio económico inmediato anterior, el equivalente al 1% de lo recaudado por los canones establecidos en la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942 y sus reformas.

Además, Codesosa, podrá ser financiada por instituciones públicas nacionales, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales debidamente reconocidas y por empresa u organizaciones privadas debidamente acreditadas y reguladas por el Estado.

ARTÍCULO 6.- Rendición de cuentas y liquidación

Codesosa deberá rendir y publicar trimestralmente, un informe de los resultados de la ejecución del Plan de desarrollo integral y manejo de zonas de la cuenca del río Sarapiquí. Los resultados del proyecto deberán divulgarse en toda la comunidad y estarán a disposición en el sitio web del MINAE.

Las liquidaciones de los recursos deberán ser entregados ante la Contraloría General de la República y ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. Ésta última deberá analizar el cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- Plan de desarrollo integral y manejo de zonas de la cuenca del río Sarapiquí

La promoción del desarrollo sostenible de la cuenca hidrográfica del río Sarapiquí se realizará mediante un plan de desarrollo integral del manejo de zonas de la cuenca aprobado por Codesosa. El plan será implementado por las instituciones y organizaciones que la integran, según sus competencias.

ARTÍCULO 8.- Excepciones

La salvaguarda podrá ser suspendida en forma temporal, en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de emergencia, cuando sea requerido por la Comisión Nacional de Emergencias, y por un periodo definido.

- b) Para los proyectos de beneficio para las comunidades ubicadas en la cuenca. Para tal efecto, deberán contar con la aprobación de la Comisión del Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Sarapiquí.

ARTÍCULO 9.- Prórrogas

La salvaguarda de la cuenca del río Sarapiquí podrá ser prorrogada por periodos iguales cuando no se hayan cumplido los objetivos de la presente ley para salvaguardar la cuenca. Lo anterior se definirá según análisis y estudios técnicos previos realizados por el Minae en coordinación con Codesosa.

ARTÍCULO 10.- Interés público

Se declara la protección de la cuenca del río Sarapiquí y su ribera de interés público. El Estado apoyará las iniciativas de desarrollo local y las actividades vinculadas al desarrollo del turismo, que buscan mantener, proteger y potenciar la región. Todo bajo un marco de protección y sostenibilidad del medio ambiente.

El Instituto Costarricense de Turismo incluirá dentro del Plan Nacional de Desarrollo Turístico y sus planes anuales de mercadeo y atracción de inversiones, acciones que promuevan el desarrollo integral del destino turístico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO.- El Poder Ejecutivo tendrá un período de tres meses para reglamentar la presente Ley.

TRANSITORIO SEGUNDO.- En el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Minae, por medio de sus direcciones respectivas, deberá realizar un informe sobre el estado de todas las solicitudes pendientes de resolución, así como de los permisos y concesiones otorgadas sobre el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y extracción de materiales mineros a lo largo del cauce principal de río Sarapiquí, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río San Juan. Inmediatamente se procederá a la cancelación, previa aplicación del debido proceso, de las concesiones que no cumplan con los requisitos solicitados.

Asimismo, se deberá archivar, sin más trámite, todas las solicitudes de permisos o concesiones que se encuentren en esa misma condición de incumplimiento.

TRANSITORIO TERCERO.- Los recursos a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, serán transferidos a partir del siguiente ejercicio económico del presupuesto de la República, posterior a la entrada en vigencia de la Ley.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez; Ana Lucía Delgado Orozco; Aracelly Salas Eduarte

Diputada Ana Lucía Delgado Orozco

Presidenta de la Comisión Especial de la Provincia de Heredia

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
N° 43392-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y Ley No. 10.103, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2022 de 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio

Económico del 2022, Ley No. 10.103, publicada en los Alcances números 249-A, 249-B, 249-C, 249-D, 249-E, 249-F y 249-G a La Gaceta No. 235 del 07 de diciembre de 2021, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2022, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas de la partida 0 Remuneraciones, para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones Legales, 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, 6.06.01 indemnizaciones y 6.06.02 reintegros o devoluciones.”.

6. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender faltantes de salario escolar y cumplir con las obligaciones laborales que la normativa vigente establece.
7. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.—Modifícanse los artículos 2º y 6º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2022, Ley No. 10.103 publicada en los Alcances números 249-A, 249-B, 249-C, 249-D, 249-E,

249-F y 249-G a La Gaceta No. 235 del 07 de diciembre de 2021, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de cincuenta y siete millones ochocientos setenta y ocho mil seiscientos colones sin céntimos (¢57 878 600,00) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>.

El monto de las rebajas y aumentos por título presupuestario se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º Y 6º DE LA LEY No. 10.103

DETALLE DEL MONTO DE LAS REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	57 878 600,00
PODER EJECUTIVO	12 878 600,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	4 240 600,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	5 000 000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	3 538 000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	100 000,00
PODER JUDICIAL	45 000 000,00
PODER JUDICIAL	45 000 000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós .

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—
1 vez.—Solicitud N° 322555.—(D43392 - IN2022617016).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 145-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 120-2018 de fecha 08 de junio de 2018, publicado el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 21 de agosto de 2018; modificado por el Informe N° 212-2018 de fecha 02 de noviembre de 2018, emitido por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER; a la empresa **ROCHE SERVICES AMERICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica N° 3-102-756039, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, clasificándola como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.
2. Que los señores **DANIELA CHAVARRIA TENORIO**, mayor, portadora de la cédula de identidad N° 1-1335-0280 y **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, mayor, portador de la cédula de identidad N° 3-0439-0330, actuando conjuntamente en su condición de apoderados generalísimo sin límite de suma y con facultades suficientes para estos efectos, de la empresa **ROCHE SERVICES AMERICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica N° 3-102-756039, presentaron ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.
3. Que en la solicitud mencionada de **ROCHE SERVICES AMERICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica N° 3-102-756039, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 11.371.378,88 (once millones trescientos setenta y un mil trescientos setenta y ocho dólares con ochenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de \$14.000.000,00 (catorce millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), y un empleo adicional de 321 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

4. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión No. 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de **ROCHE SERVICES AMERICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica N° 3-102-756039, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 70-2021, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

5. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

6. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **ROCHE SERVICES AMERICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica N° 3-102-756039 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2. La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con los siguientes detalles: Prestación de una combinación de servicios administrativos de oficinas corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal, logística, servicios digitales de negocios, informáticos y estrategias de comercialización y planificación, auditoría interna de procesos, mejora continua de procesos, y seguimiento a reportes y tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o

en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos; CAECR “8220 Actividades de centros de llamadas”, con el siguiente detalle: Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos, como los call centers; CAECR “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: Procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, aplicaciones, plataformas digitales y software, etc.). Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de Servicios
Servicios	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Prestación de una combinación de servicios administrativos de oficinas corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal, logística, servicios digitales de negocios, informáticos y estrategias de comercialización y planificación.
			Auditoría interna de procesos, mejora continua de procesos, y seguimiento a reportes.
			Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos.
	8220	Actividades de centros de llamadas	Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos, como los call centers.
	6201	Actividades de programación informática	Procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, aplicaciones, plataformas digitales y software, etc.).

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen al amparo del artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante declaración jurada.

La beneficiaria obtuvo una puntuación de 101 en el Índice de Elegibilidad Estratégica (en adelante IEES).

3. La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Plaza Riviera S. A., ubicado en el distrito San Rafael, del cantón Escazú, de la provincia de San José.

4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

La beneficiaria podrá introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 479 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener un nivel total de empleo de 800 trabajadores, a partir del 01 de setiembre de 2024. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 11.371.378,88 (once millones

trescientos setenta y un mil trescientos setenta y ocho dólares con ochenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US \$14.000.000,00 (catorce millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 01 de setiembre de 2024. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 25.371.378,88 (veinticinco millones trescientos setenta y un mil trescientos setenta y ocho dólares con ochenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. La beneficiaria queda autorizada para brindar los servicios de auditoría interna de procesos, mejora continua de procesos, y seguimiento a reportes, los cuales forman parte de la actividad según clasificación CAECR “8211 *“Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”*”, fuera del área habilitada como Zona Franca.

18. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 120-2018 de fecha 08 de junio de 2018, y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.—Solicitud N° 321746.—(IN2022616325).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-FINANCIERO

La Inflación acumulada según el IPC al cierre del año 2021 fue del 3.30% www.inec.go.cr

Tarifas por servicios del Servicio Fitosanitario del Estado

Tarifas vigentes del 1° de febrero 2022 al 31 de enero 2023

Se indica cuales tarifas debe agregarle el IVA

Código	Descripción	Monto en colones
1	Certificados del Servicio Fitosanitario del Estado:	
1.a	De exportación o reexportación de productos y subproductos vegetales	4215
1.b	De registro y libre venta de insumos agrícolas o equipos de aplicación	22091
2	Por cuota anual de:	
2.a	Exportadores de productos no tradicionales	65640
2.b	Fincas orgánicas	65640
2.c	Agencias Certificadoras	65640
2.d	Inspectores orgánicos	65640
2.e	Procesadores de vegetales e insumos orgánicos	65640
2.f	Viveros y bancos de yemas	65640
2.g	Compañías de insumos agrícolas y equipos de aplicación	73636
2.h	Reempaque y reenvaso	65640
3	Inscripción de insumos agrícolas, equipos de aplicación, personas físicas y jurídicas:	
3.a	Inscripción, renovación, re-registro y reválida de los siguientes insumos agrícolas: plaguicidas sintéticos y no sintéticos, sustancias afines y coadyuvantes, plaguicidas botánicos y microbiológicos, fertilizantes y sus sustancias afines, vehículos físicos que contengan plaguicidas o sustancias afines y organismos invertebrados (Por registro)	128104
3.b	Inscripción equipos de aplicación (por equipo)	88365
3.c	Modificación al registro de insumos agrícolas (por modificación)	29455
3.d	Inscripción o renovación de personas físicas o jurídicas (por registro)	117820
4	Acreditación de Agencias Certificadoras:	
4.a	Acreditación de Agencias Certificadoras	592896
5	Por exportación de:	
5.a	Por cada caja, saco o empaque de plantas de productos de origen vegetal a exportar, cuando el envío no es exportado en contenedor.	18
5.b	Por cada caja, saco, bulto con muestras para fines científicos a exportar	953
5.c	Por cada tonelada métrica en productos exportados a granel, o sea productos no empacados que vengan en una unidad de transporte	19
5.d	Por cada caja, saco, bulto con muestras sin fines de lucro a exportar	1267
5.e	Por cada unidad de transporte (Contenedor, camión, furgón, carreta) en puntos de salida a exportar	16913
5.f	Por cada tonelada métrica en productos exportados a granel, o sea productos no empacados que vengan en una unidad de transporte	185
5.g.	Exportador ocasional de:	
5.g.1	Por cada caja, saco o empaque de plantas de productos de origen vegetal a exportar, cuando el envío no es exportado en contenedor	167
5.g.2	Por cada unidad de transporte (Contenedor, camión, furgón, carreta) en puntos de salida a exportar	93120
5.h	Inspección In situ para vegetales de exportación: por cada visita a:	
5.h.1	Inscritos en Registro de exportadores	76172

5.h.2	No Inscritos en Registro de exportadores	126868
5.i.	Para verificación de tratamiento: por cada visita: Se exceptúan aquellos envíos de poca cantidad como muestras para apertura de mercados o sin valor comercial	
5.i.1	Inscritos en Registro de exportadores	76172
5.i.2	No Inscritos en el Registro de exportadores	126868
6	Por inspección de:	
6.a	Lotes para autorizar siembra de organismos genéticamente modificados	76172
6.b	De unidad de transporte (contenedor, camión, furgón, carreta), que transporte insumos agrícolas, producto y subproducto de origen vegetal en importación o tránsito, O inspección de plantas o productos vegetales.	15222
6.c	De cada tonelada métrica de Productos y subproductos de origen vegetal importados a granel (productos no empacados) que vengan en una unidad de transporte.	32
6.c.1.	Para los envíos en importaciones de granos que se descargarán a granel (ya sea en sacos o grano suelto) en medios de transporte marítimo se aplica únicamente lo dispuesto en el ítem 6.c, esta tarifa incluye los servicios de inspección, muestreo, exámenes de laboratorio (residuos y diagnóstico), y transmisión al TIC@	
6.d	Servicio de inspección para medios de transporte marítimo y pluvial:	
6.d.1	Por cada buque o barco: pesquero, mercante, militar, crucero; velero, yate, lancha turística o maderera.	38404
6.d.2	Por cada lancha pluvial de transporte de mercadería, personas y equipajes	14730
6.e	Para los envíos en importación de fruta de naranja a granel para industria, por cada tonelada métrica del envío inspeccionado. Esta tarifa incluye los servicios de inspección, muestreo, exámenes de laboratorio, (residuos y diagnóstico), y transmisión al TIC@.	171
7	Sello o marchamo:	
7.a	Por cada sello o marchamo a medios de transporte de almacenamiento de empaque o embalaje, conteniendo productos vegetales	4215
8	Por cada dictamen de ausencia de plagas o condición fitosanitaria en cada finca, invernadero, plantas de empaque o embarques, en productos vegetales (plantas, productos y subproductos) para la exportación (se exceptúan aquellos embarques de poca cantidad de material así como aquellas muestras sin valor comercial, o con fines de apertura de mercado):	
8.a	Inscritos en Registro Exportadores	76172
8.b	No Inscritos en el Registro Exportadores	126868
9	Por cada análisis de laboratorio para el diagnóstico de plagas en vegetales:	
9.a	Utilizando únicamente microscopio	10570
9.b	Utilizando únicamente microscopio con recomendación técnica	21140
9.c	Utilizando medios de cultivo u otros métodos específicos	14743
9.d	Utilizando medios de cultivo u otros métodos específicos con recomendación técnica	21140
9.e	Utilizando medios serológicos por muestra (constituida como máximo 8 pozos)	50369
9.f	Utilizando PCR básica (reacción en cadena de la polimerasa con imprimadores específicos)	71425
9.g	Utilizando PCR-TR (reacción en cadena de la polimerasa y retrotranscripción)	83938
9.h	Utilizando PCR-RFLP (reacción en cadena de la polimerasa incluyendo digestión con enzimas de restricción)	75108
10	Análisis químicos para el Control de Calidad de Agroquímicos según el método:	
10.a	Espectrofotometría UV-VIS por ingrediente activo	33964
10.b	Volumetría por ingrediente activo	33964
10.c	Cromatografía gaseosa por ingrediente activo	50737
10.d	Cromatografía líquida por ingrediente activo	59191
10.e	Densidad (líquido)	12684
10.f	20	21140
10.g	Humectabilidad	16913
10.h	Estabilidad de emulsión y dilución	25437

10.i	Suspensibilidad por cromatografía/ ing. Activo	55950
10.j	Suspensibilidad por volumetría	37981
10.k	Nitrógeno en fertilizantes por muestra	29455
10.l	Volumetría en fertilizantes por elemento	25437
10.m	Gravimetría	25437
10.n	Potenciometría	33964
10.o	Espectrofotometría UV por elemento	33964
10.p	Absorción atómica por elemento	27483
10.q	Análisis de impureza / ingrediente activo / por muestra.	125148
10.r	Análisis de muestras de plaguicidas para analítos a nivel de trazas que no califican como impurezas	117820
10.s	Implementación de un método analítico nuevo para análisis de impurezas / por impureza (no incluye validación del método)	1914546
10.t	Implementación de un método de análisis nuevo para análisis de ingrediente activo / por ingrediente activo (no incluye validación del método)	883637
10.u	Por implementación de un método analítico no rutinario (no incluye: estándar analítico, lectura cromatografía ni validación del método)	117820

Para los efectos de los servicios establecidos en los incisos del 10.a al 10. p aplicarán descuentos de acuerdo con la cantidad de muestras a analizar presentadas en forma simultánea por una persona física o jurídica:

De 4 a 10 muestras 5%

De 11 en adelante 10%

11	Análisis químicos de Residuos de plaguicidas en vegetales, suelo y agua:	
11.a	Preparación de la muestra en vegetales y suelos	59191
11.b	Preparación de la muestra en aguas	42348
11.c	Lectura utilizando cromatografía de gases	46437
11.d	Lectura utilizando cromatografía líquida	54822
11.e	Lectura en ultravioleta visible	29455
11.f	Por implementación de un método de análisis para la determinación de residuos de plaguicidas en productos vegetales, agua y suelo (no incluye validación del método). Por ingrediente activo/cultivo o por ingrediente activo/sustrato.	1914546

Para los efectos de los servicios establecidos en los incisos del 11.a al 11.e, aplicarán descuentos de acuerdo con la cantidad de muestras presentadas en forma simultánea de la siguiente manera:

De 6 a 10 muestras 5%

De 11 en adelante 10%

Para los efectos del inciso 11.f por cada cultivo o sustrato adicional para los que se implemente el método de análisis se cobrará un recargo de **¢290.000,00**

12	Entrenamiento o asistencia técnica impartida por funcionarios del SFE:	
12.a	Entrenamiento en servicio o asistencia técnica a extranjeros en Costa Rica (por día por persona)	88365 + IVA
12.b	Entrenamiento en servicio o asistencia técnica impartida por funcionario del SFE en el exterior (por día). Esta tarifa no incluye los costos del transporte y los viáticos del funcionario(s), que deben ser asumidos por el interesado.	117820 + IVA
12.c	Por curso a expendedores de agroservicios, por persona.	22091
13	Por utilización del servicio de andén por día/ por unidad de transporte (Contenedor, camión, furgón, carreta) con productos no agropecuarios.	3736 + IVA
14	Impresión o copia electrónica de información de los listados del registro insumos agrícolas, equipos de aplicación y personas físicas y jurídicas.	11767 + IVA
15	Análisis de riesgo y establecimiento de requisitos fitosanitarios:	
15a.	Por la determinación de requisitos fitosanitarios de importación con realización de un estudio técnico (sin la necesidad de un análisis de riesgo de plagas). Se excluyen los que requieren como máximo el Certificado Fitosanitario del país de origen o los que se realicen por equivalencia.	12684
15.b	Análisis de riesgo de plagas que contenga hasta 3 plagas	253253
15.c	Análisis de riesgo de plagas, que contenga más de 3 plagas	441818

15.d	Revisión de la información de plagas y cultivos nacionales contenido en un documento que se envía a los países para el análisis de riesgo, por documento (no incluye impresión sólo encuadernación).	147273
15.e	Estudio Técnico para evaluación de análisis de riesgo de productos de la biotecnología	253253
16	Por Autorización:	
16.a	Fitosanitaria previa de importación de productos y subproductos de origen vegetal	12684
16.b	De productos vegetales e insumos agrícolas en tránsito.	12684
16.c	Autorización para importación de muestras para investigación de plaguicidas sintéticos y no sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, sustancias afines, dispositivos físicos que contengan plaguicidas o sustancias afines incorporadas, coadyuvantes, plaguicidas botánicos, plaguicidas microbiológicos y organismos invertebrados, de uso agrícola (Por autorización)	44181
16.d	Autorización para importación de muestras para investigación de fertilizantes y sus sustancias afines, de uso agrícola (Por autorización)	29455
16.e	De desalmacenaje de insumos agrícolas o equipos de aplicación y repuestos de equipos de aplicación (Por permiso)	10570
16.f	Por transmisión electrónica para autorizar la nacionalización de un envío de plantas, productos y subproductos vegetales e insumos agrícolas	12684
16.g	Reenvase y/o reempaque de acuerdo con el número de productos:	
16.g.1	-de 1 a 5 productos	8429
16.g.2	-de 6 a 15 productos	12684
16.g.3	-de 16 a 25 productos	16913
16.g.4	-de 26 en adelante	21140
17	Toma de muestras de insumos agrícolas; vegetales, suelos o aguas para análisis de residuos solicitadas por los administrados:	
17.a	Por una muestra	37981
17.b	Por más de una muestra (mismo lugar)	50806
18	Supervisión de Cuarentena Interna para los productos Vegetales que se importan al país, por visita	12868
19	Revisión, aprobación y supervisión de Protocolos de Registro:	
19.a	Protocolo para investigación de plaguicidas sintéticos y no sintéticos, coadyuvantes, sustancias afines, botánicas, microbiológicas y organismos invertebrados, para modificaciones al registro. (por protocolo)	36817
19.b	Protocolo para investigación de fertilizantes y sus sustancias afines, para modificaciones al registro (Por producto)	13254
19.c	Verificación y certificación de información del etiquetado de los insumos agrícolas registrados. Por etiqueta o panfleto.	14730
20	0	
20.a	Por servicios profesionales en horas inhábiles (por hora, excepto domingos y feriados)	13107
20.b	Por servicios técnicos en horas inhábiles (por hora, excepto domingos y feriados)	4935
20.c	Por servicios profesionales en horas inhábiles (por hora, día domingo y feriados)	17442
20.d	Por servicios técnicos en horas inhábiles (por hora, día domingo y feriados)	6553
20.e	Por certificación legal	7366 + IVA
20.f	Por fotocopia (Cada página)	66 + IVA
21	Otros servicios técnicos de campo, laboratorios, venta de productos, materiales y suministros no contemplados en otros rubros (considerando tarifas establecidas por los Colegios Profesionales afines o según valor en el mercado).	¢-----+ IVA
22	Cuota Anual de Inscripción y Registro de Importadores	65640
23	Servicio de escaneo por rayos X o inspección de equipajes (por persona)	\$ 2
SFV.39.01	Por cada kilo tratado de desechos de importancia cuarentenaria	\$ 0.75

Observaciones:

1. Cuando se trate de banano, café, cacao y caña de azúcar, para las tarifas contempladas en los numerales 5 y 8, se cobrará el 20% (veinte por ciento) de lo establecido.
2. Las tarifas establecidas constituyen el costo mínimo por cobrar siempre y cuando el desplazamiento por parte del funcionario encargado del servicio solicitado, sea inferior o igual a los 30 kilómetros contados desde su sede de trabajo ordinaria. Dicho monto se incrementará hasta en un treinta por ciento (30%) cuando se exceda el kilometraje anteriormente establecido.
3. Los servicios por brindar en horas inhábiles por causa imputable al solicitante tienen el recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa base.
4. La definición de tiempo extraordinario y días feriados, es la establecida en el Código de Trabajo.
5. Las tarifas establecidas por concepto de anualidades serán canceladas al inicio de cada período.
6. Los servicios de inscripción y registro de importadores serán cancelados anualmente por el interesado. El costo del servicio de inscripción en el registro de importadores, para el año 2022 será de ₡ 65.640.00 por cancelar al inicio del período
7. Los servicios de escaneo por rayos X o inspección de equipajes, tendrán un costo de US\$ 2.00 por persona. Dicho cobro se realizará al ingreso o a la salida de las personas, según convenga a la administración.
8. Estas tarifas se actualizarán en forma automática con base en el valor del índice de precios al consumidor al cierre del año anterior y regirán a partir del día 1° de febrero de cada año.
9. Para los envíos en importación de fruta de naranja a granel para industria se cobrará **₡ 171.00** por cada tonelada métrica del envío inspeccionado. Esta tarifa incluye los servicios de inspección, muestreo, exámenes de laboratorio (residuos y diagnóstico), y transmisión al TIC@

Cuentas bancarias del Servicio Fitosanitario de Estado-MAG

cuentas en colones

Banco de Costa Rica

<i>Cuenta IBAN</i>
CR63015201001027398281

Banco Nacional

<i>Cuenta IBAN</i>
CR80015100010012191470

OFICINAS CENTRALES | T. 2549-3400 | www.sfe.go.cr

MPM Gabriela Sáenz Amador
Jefe Departamento Administrativo y Financiero

MPM. Gabriela Sáenz Amador, Jefa Departamento Administrativo y Financiero.—1 vez.—Solicitud N° 321812.—(IN2022616502).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6, del acta de la sesión 6043-2022, celebrada el 12 de enero del 2022,

- I. Con respecto a las modificaciones propuestas al *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima* relativas al uso de plazas de servicios especiales, nombramientos interinos y nombramientos discrecionales.**

resultando que:

- A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 9, del acta de la sesión 5074-2001 del 9 de mayo de 2001, aprobó los *Lineamientos para el uso de plazas bajo la modalidad de Servicios Especiales*.
- B. El *Código de Trabajo*, en su artículo 26, establece que los contratos de trabajo solo podrán estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Además, el artículo 27 de dicho Código indica textualmente lo siguiente:

“No puede estipularse el contrato de trabajo por más de un año en perjuicio del trabajador, pero si se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de cinco años”.

- C. Las *Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados*, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP), para el 2020, aprobadas mediante el Decreto 41617-H estipulan lo siguiente:

“Artículo 49.-A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, siempre y cuando dichos puestos sean similares en naturaleza, funciones y demás factores de clasificación. En caso de que los puestos de servicios especiales no reúnan las condiciones anteriormente citadas, las entidades podrán presentar a la AP para su valoración, la propuesta salarial correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo, siempre y cuando no sobrepase los salarios base del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

CAPÍTULO VI Sobre empleo

Artículo 50.-Las plazas por servicios especiales no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

Artículo 51.-Las plazas de las entidades públicas y órganos desconcentrados aprobadas por la AP, deben incluirse en la relación de puestos y contar con el contenido económico en su presupuesto. En caso de no contar con contenido presupuestario deberán ser eliminadas.

Artículo 52.-No se le podrá variar la naturaleza a las plazas de confianza. Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. Si en una reestructuración organizacional se elimina una unidad o área donde se ubican puestos de confianza, estos deberán ser eliminados.”

“Artículo 58.-No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales. Los jefes de las entidades públicas serán los responsables de dar cumplimiento a esta disposición.”

- D. Los procedimientos de las directrices generales de política presupuestaria, salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria aprobados mediante el Decreto 41618-H definen:

“Puestos de servicios especiales: Remuneración básica o salario base que se otorga al personal profesional, técnico o administrativo contratado para realizar trabajos de carácter especial y temporal, que mantienen una relación laboral por un período determinado. Incluye las remuneraciones de los proyectos (operativos o de inversión) de carácter plurianual, de diversa naturaleza, que abarcan varios períodos presupuestarios hasta su finalización, así como lo dispuesto por otra normativa de rango legal. El personal contratado por esta subpartida, debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de un determinado horario de trabajo, por tanto, la retribución económica respectiva, se establece de acuerdo con la clasificación y valoración del régimen que corresponda.”

- E. El Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima contempla lo siguiente:

“CAPÍTULO III DE LAS RELACIONES LABORALES Y DEL SISTEMA DE MEDICION DEL DESEMPEÑO SECCIÓN I DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 22. Los puestos de trabajo de la Institución serán desempeñados por servidores o colaboradores que hayan cumplido satisfactoriamente con el Proceso de Contratación de Personal, con base en este Reglamento, excepto los servidores que ocupan cargos de la Escala Gerencial, cuya elección compete a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica o al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y los servidores o colaboradores de nombramiento discrecional de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 23. Las relaciones laborales en la Institución serán:

a. Por tiempo indefinido: Con los servidores o colaboradores nombrados para satisfacer las necesidades propias y permanentes de la Institución.

b. A tiempo determinado: Con los servidores o colaboradores nombrados para realizar temporalmente funciones propias y permanentes de la Institución, cuando el titular del puesto esté ausente por tiempo determinado, así como en aquellos casos excepcionales en que resulte procedente conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. Su nombramiento se hará para cumplir oportunamente con el desarrollo de trabajos o proyectos urgentes, en cuya ejecución se evidencien limitaciones para utilizar personal regular de la Institución. Los contratos a tiempo determinado no podrán celebrarse por plazos mayores a un año.

c. De aprendizaje: Que se formalicen por escrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aprendizaje, Ley 4903 del 17 de noviembre de 1971, su Reglamento y disposiciones conexas y supletorias, y que tiendan a la formación profesional, metódica y completa del individuo.

d. Interina: Con los servidores o colaboradores nombrados temporalmente, en una plaza vacante o en la que el titular de dicha plaza se encuentre laborando en otra área de la Institución en un puesto de nombramiento discrecional, o fuera de la Institución con un permiso sin goce de salario, cuando exista necesidad de ello y mientras se nombra o reingresa el titular definitivo que la ocupará. Cuando se trate de plazas vacantes, la apertura del concurso para seleccionar al titular definitivo de la plaza, deberá realizarse en un plazo máximo de 60 días naturales, a partir de la fecha del nombramiento interino. El procedimiento aplicable para realizar nombramientos interinos será el establecido en el artículo 17 bis de este Reglamento.”

- F. La División Asesoría Jurídica emitió el criterio DAJ-CJ-078-2015 del 11 de diciembre de 2015 donde concluyó que: “la Junta Directiva del Banco Central, no puede utilizar el mecanismo de contratación de plazas especiales, para fines distintos para los cuales fue concebido y normativizado mediante los “Lineamientos para el uso de plazas bajo la modalidad de Servicios Especiales”; pues de otro modo, se estaría contraviniendo el principio de legalidad al cual debe sujetar su actuación y además, se estaría desnaturalizando el instrumento de contratación bajo consulta”.
- G. La División Asesoría Jurídica emitió el criterio DAJ-CJ-020-2018 del 18 de mayo de 2018 donde concluyó que “para una mejor comprensión de la exposición brindada, de seguido se presenta un extracto de una resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual si bien se refiere a la figura de los interinatos en el sector público, lo cierto es que por la similitud de ese tipo de contratación con las de plazas por servicios especiales dentro de la Institución –ambos son contratos a tiempo determinado-, perfectamente ejemplariza el punto de análisis y deja claro que tratándose de este tipo de relaciones laborales, la ampliación del plazo del contrato o relación laboral no confiere derecho “per se” al nombramiento automático en dicha la plaza. Al efecto, el citado órgano jurisdiccional supremo en materia laboral, en la resolución número 385-2013 de las 10:20 horas del 12 de abril de 2013, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“Así, una figura laboral que se creó con fines provisionales no puede pervertirse con una práctica que pretende perpetuar lo temporal con evidente menoscabo de una serie de derechos inherentes tan solo al trabajador con un puesto en propiedad, principalmente la estabilidad”. Derivado de ese razonamiento, aun cuando no se adquiere derecho a la plaza, se han equiparado las prórrogas sucesivas del interinazgo que superen un año a un contrato por tiempo indefinido, a los efectos del pago de los derechos laborales y de las indemnizaciones que establece la legislación ordinaria para ese tipo de relaciones -de tiempo indefinido-. (La negrita y el subrayado no pertenecen al original)

En otras palabras, la ampliación del plazo de un contrato o relación a tiempo determinado como lo son el de servicios especiales del BCCR o los de interinazgo en la administración pública, de modo alguno implica la conversión de la relación a tiempo indeterminado en el sentido amplio del concepto, lo cual es diferente a que la relación laboral se considere a tiempo indefinido únicamente para efectos del reconocimiento de otros derechos, ello precisamente en atención a los años laborados.”

- H. La Estructura de Organización y Funciones establece la siguiente función para el Área de Gestión del Talento Humano adscrita al Departamento de Gestión del Factor Humano: *Realizar las gestiones necesarias para dotar de personal idóneo a las dependencias de la Institución y que éste se ajuste a las necesidades y requerimientos para el desarrollo de las actividades en un puesto específico.*
- I. La División Asesoría Jurídica emitió el criterio DAJ-CJ-0002-2021 del 6 de enero de 2021, donde analizó la posibilidad jurídica de que plazas de servicios especiales sean utilizadas, excepcionalmente, en la atención de labores especiales, pero rutinarias, del Banco Central y concluyó que:

“esta Asesoría es del criterio que la interpretación de estos Lineamientos que mejor garantiza la realización del fin público que tenía en mente la Junta Directiva del BCCR cuando acordó autorizar dos plazas a la DGAP para satisfacer la demanda extraordinaria de labores en esa dependencia, y así cumplir la importante obligación de brindar liquidez al sector financiero producto de los acuerdos excepcionales tomados por ese mismo cuerpo colegiado superior en relación con este tema, es la conclusión ya mencionada en el sentido de que la figura de las relaciones por servicios especiales puede utilizarse en el BCCR, normalmente para atender proyectos de la Institución y, excepcionalmente para trabajos especiales siempre que existan circunstancias extraordinarias que así lo requieran para el cumplimiento de objetivos institucionales fijados por la Junta Directiva del Banco,

Además, esta interpretación respeta los derechos e intereses de las personas que se contratarán para este fin, porque para ellas se trata de una relación a tiempo determinado más, para lo cual aplicará no solo la normativa interna específica, sino que, además, el resto de las normas de nuestro ordenamiento jurídico relacionadas con el tema y que, como vimos, permiten este tipo de contrataciones cuando una entidad experimente un incremento sustantivo pero temporal en su carga de trabajo.

Además, esta interpretación cumple también con los Principios de Eficiencia y Continuidad contemplados en el artículo 4 de la ya citada Ley General de la Administración Pública, al ser el mecanismo idóneo para atender la citada urgencia, así como el más rápido de implementar para la atención inmediata del asunto.

Por último y en un contexto más general, también esta interpretación cumpliría con el Principio de Conservación de los actos administrativos adoptados por un órgano colegiado, tal y como ocurrió en este caso, en donde ya está tomada una decisión al respecto por nuestra Junta Directiva, la cual, de ninguna forma contraviene el ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros y mucho menos el uso de este instrumento jurídico en los términos en que ha sido interpretado, perjudicará a los trabajadores que se lleguen a nombrar en esas plazas. ”

- J. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7, del acta de la sesión 6030-2021, celebrada el 27 de octubre del 2021, dispuso en firme, remitir en consulta a la Auditoría Interna, a los Órganos de Desconcentración Máxima y a las organizacionales gremiales que representan a los empleados del Banco Central de Costa Rica, en lo que interesa, las propuestas de modificación del Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, relativas al uso de plazas de servicios especiales, nombramientos interinos y nombramientos discrecionales.

considerando que:

- A. El Departamento Gestión de Calidad propone modificar los artículos 3, 23, 76, del *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima* y adicionar el artículo 91 bis y el Transitorio IV, con la finalidad de definir la nueva regulación para el uso de las plazas de Servicios Especiales, la cual se espera que una vez aprobada, sustituya los Lineamientos para el uso de plazas bajo la modalidad de Servicios Especiales, que datan de 2001 (los cuales se deben derogar).
- B. El resto de los ítems incluidos en los *Lineamientos* vigentes ya están contemplados en los artículos que se especifican a continuación:

Situación actual (Lineamientos aprobados en 2001)	Contenidos en Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima
El personal contratado por servicios especiales debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de un determinado horario de trabajo, por tanto, la retribución económica respectiva, se establece de acuerdo con la clasificación y valoración del régimen que corresponda.	Artículo 28.

Situación actual (Lineamientos aprobados en 2001)	Contenidos en Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima
Por la prestación de los servicios especiales el funcionario recibirá un salario único y global, no afecto a pluses o a ningún otro beneficio salarial, que será establecido de acuerdo con la importancia de las funciones y responsabilidades que el funcionario ejecutará.	Artículo 84.
Podrá disfrutar los días de vacaciones estipulados en el Código de Trabajo, de acuerdo con el tiempo que haya trabajado y la programación que la jefatura le autorice.	Artículos 92 a 94.
Para presupuestar las plazas de servicios especiales deberá indicarse y justificarse debidamente: alcance del trabajo, perfil del funcionario, según las competencias que se necesiten y los objetivos definidos.	Artículos 51 a 57.

- C. El Departamento Gestión de Calidad como parte del análisis para definir la nueva regulación para el uso de las plazas de Servicios Especiales, identificó la necesidad de modificar la normativa definida actualmente en el *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, en relación con los temas de nombramientos interinos y nombramientos discrecionales.
- D. Los beneficios que se esperan obtener con la propuesta de cambios son los siguientes:
- Simplificar y actualizar la normativa asociada con las plazas de Servicios Especiales, a la luz de las necesidades actuales del uso de este tipo de plazas, al eliminar los Lineamientos para el uso de plazas bajo la modalidad de Servicios Especiales, e integrar los puntos clave que se proponen en esta materia en el *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*.
 - Habilitar la posibilidad de hacer nombramientos interinos en plazas vacantes temporalmente, cuando el titular tiene un nombramiento interno en otro puesto regular (nombramientos interinos en cadena), con lo cual se podrá solventar con efectividad la ausencia temporal de los titulares en esas plazas.
- E. La División Gestión y Desarrollo, mediante el oficio DGD-0001-2022 del 7 de enero del 2022, somete la propuesta de ajuste al Reglamento Autónomo de Servicios (RAS) para mejorar la regulación sobre el uso de plazas de servicios especiales, nombramientos interinos y nombramientos discrecionales, entre otros temas, documento que en comparación con la propuesta original conocida por la Junta Directiva mediante el artículo 7, del acta de la sesión 6030-2021, celebrada el 27 de octubre del 2021, contiene variaciones menores planteadas como resultado del análisis de los comentarios que se recibieron al someter la propuesta en consulta.

dispuso en firme:

En relación con el uso de las plazas de servicios especiales:

1. Modificar el artículo 3, adicionando la definición de puestos de servicios especiales y ajustando la definición de concurso:

“Artículo 3.

- Puestos de servicios especiales: Personal profesional, técnico o administrativo que mantiene una relación laboral por un período determinado, al ser contratado para realizar anteproyectos, o proyectos, o, de manera excepcional, para ejecutar funciones permanentes de la Institución, que se derivan de anteproyectos, o proyectos, o porque el servidor o colaborador titular de esas funciones permanentes fue asignado a un anteproyecto o proyecto.
 - Concurso: Proceso en el que participan oferentes para llenar una plaza regular o de servicios especiales que se encuentra vacante, acorde con los requerimientos y normativa institucional.”
2. Modificar el artículo 23, con la finalidad de incluir explícitamente las plazas de servicios especiales, para ello se propone cambiar la definición de las relaciones a tiempo determinado, y se agrega la relación laboral de nombramiento discrecional que hace falta en este artículo:

“Artículo 23.

Las relaciones laborales en la Institución serán:

- a. Por tiempo indefinido: Con los servidores o colaboradores nombrados para satisfacer las necesidades propias y permanentes de la Institución.
- b. A tiempo determinado:
 - i. Servicios especiales: con los servidores o colaboradores nombrados para realizar temporalmente funciones de anteproyecto, o proyectos, o, de manera excepcional, para ejecutar funciones permanentes de la Institución, que se derivan de un anteproyecto, o proyecto, o porque el servidor o colaborador titular de esas funciones permanentes fue asignado a un anteproyecto o proyecto. Su nombramiento se hará para cumplir oportunamente con el desarrollo de trabajos o proyectos, en cuya ejecución se evidencien limitaciones para utilizar personal regular de la Institución. Los contratos a tiempo determinado no podrán celebrarse por plazos mayores a un año, pero si se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, que no pueden proveer los funcionarios que ocupan plazas regulares de la Institución, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de cinco años.

- ii. Interina: Con los servidores o colaboradores nombrados temporalmente en:
 - Una plaza vacante.
 - En plazas cuyo titular se encuentre laborando en otra área de la Institución en un puesto de nombramiento discrecional o en otra plaza regular.
 - En plazas cuyo titular se encuentre laborando fuera de la Institución con un permiso sin goce de salario.

Lo anterior, cuando exista necesidad de ello y mientras se nombra o regresa el titular al que le pertenece la plaza. El procedimiento aplicable para realizar nombramientos interinos será el establecido en el artículo 17 bis de este Reglamento.

- c. De aprendizaje: Que se formalicen por escrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aprendizaje, Ley 4903 del 17 de noviembre de 1971, su Reglamento y disposiciones conexas y supletorias, y que tiendan a la formación profesional, metódica y completa del individuo.
 - d. De nombramiento discrecional: Según lo definido en el artículo 17 de este Reglamento.”
3. Modificar el artículo 76, con la finalidad de aclarar la capacitación para el personal nombrado a tiempo determinado:

“Artículo 76.

La capacitación cubrirá a todos los servidores y colaboradores de la Institución, excepto a los miembros de la Junta Directiva del Banco y del CONASSIF, de la siguiente forma:

- a. En materia de capacitación, desde el momento en que se inicia la relación de servicio o relación laboral con la Institución.
 - b. En las actividades de desarrollo, después de que cumplan seis meses de prestar sus servicios a la Institución.
 - c. Las personas nombradas a tiempo determinado podrán recibir entrenamiento, desarrollo o capacitación con recursos de la Institución cuando, en las labores asignadas, el anteproyecto, proyecto o las funciones permanentes de la Institución, incorporen conocimientos nuevos o requieran actualización; y el dominio de estas sea indispensable para la continuidad de las funciones. La jefatura del área respectiva deberá justificar la necesidad de capacitación para funcionarios que hayan sido contratados en plazas a tiempo determinado.”
4. Adicionar el artículo 91 bis, con la finalidad de aclarar sobre la relación y extremos laborales que aplican:

“Artículo 91 bis.

Las plazas de Servicios Especiales, una vez cumplido el plazo establecido para la prestación de servicios, podrán ser prorrogadas por una única vez por parte de la Junta Directiva, en caso de necesidad indispensable justificada ante el Jefe Superior Administrativo, según corresponda, siempre y cuando no implique una conversión de esta relación a una de tiempo indefinido, y además cumpla con lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de contratos de trabajo por tiempo determinado.

Cuando el nombramiento de un funcionario en una plaza de servicios especiales llega a su vencimiento, este se podrá renovar por el plazo que se requiera, a solicitud del responsable de la dependencia, para lo cual primeramente se debió aprobar la continuidad de la plaza de servicios especiales.”

5. Adicionar el transitorio IV, con la finalidad de definir cómo aplicar estos cambios para casos de plazas de servicios especiales existentes al momento en que entre en vigencia la nueva regulación.

“TRANSITORIO IV.

Las plazas de Servicios Especiales existentes al momento de la entrada en vigencia de estas modificaciones, que no se puedan asociar con anteproyectos, o proyectos, o, de manera excepcional, para ejecutar funciones permanentes de la Institución, que se derivan de anteproyectos, o proyectos, o porque el servidor o colaborador titular de esas funciones permanentes fue asignado a un anteproyecto o proyecto, tienen un plazo máximo de dos años para eliminarse, periodo que inicia a partir de la aprobación en firme de las presentes modificaciones a este reglamento, para lo que se deben presentar, como parte de la formulación presupuestaria del 2023, las fundamentaciones que valorará la Junta Directiva para determinar si aprueba o no su prórroga.

En el caso de las plazas de Servicios Especiales existentes a la fecha en que entren en vigencia estas modificaciones, independientemente de si han sido prorrogadas anteriormente, podrán prorrogarse por una única vez.”

6. Derogar los “Lineamientos para el uso de plazas bajo la modalidad de Servicios Especiales”.

Con respecto a los nombramientos interinos y nombramientos discrecionales:

1. Modificar el artículo 3, ajustando la definición de colaboradores de nombramiento discrecional:

“Artículo 3.

- Colaboradores de nombramiento discrecional: Colaboradores cuya designación directa -sin concurso-, ratificación o libre remoción es potestad de los funcionarios

a cargo de los Despachos de la Presidencia y Gerencia del Banco Central, así como de los Órganos de Desconcentración Máxima, que tienen asignadas este tipo de plazas, o de la Junta Directiva, quienes los nombran para prestarles servicios de apoyo profesional, secretarial o logístico. Estos colaboradores deberán cumplir con los requisitos que comprueben su idoneidad mínima y no tener impedimentos ni incompatibilidades de Ley para el desempeño del cargo.”

2. Modificar el artículo 17, según se detalla seguidamente, a efecto de corregir referencias al término Jerarca Superior Administrativo, así como eliminar o sustituir información incorrecta, repetida o que corresponde a lo normado en otros artículos:

“Artículo 17.

El Presidente del Banco Central podrá nombrar discrecionalmente un máximo de tres personas en los puestos que integran su Despacho, lo mismo aplicará para los Superintendentes.

La Gerencia del Banco Central podrá nombrar en su despacho un máximo de cuatro personas en puestos discrecionales.

Los nombramientos de tipo discrecional se harán por un tiempo máximo igual a aquel para el que fueron designados los jercas de cada despacho, a menos que un nuevo Presidente del Banco Central o Jerarca Superior Administrativo decida ratificarlos en sus puestos por el plazo que él dure en sus funciones. Todos los puestos regulares del CONASSIF son de nombramiento discrecional.

La discrecionalidad se aplica para efectos de remoción de esos servidores, quienes podrán ser empleados regulares del Banco Central y sus Órganos de Desconcentración Máxima, o provenir de fuera de la Institución.

En cuanto a los empleados regulares de la Institución que desempeñen esa clase de funciones, una vez terminadas éstas serán reinstalados en el cargo que ocupaban antes de su designación en el Despacho de que se trate. De no ser factible dicha restitución en virtud de haber sido eliminado o transformado, el Banco intentará ubicarlos en otra dependencia de la Institución o de sus Órganos de Desconcentración Máxima, en las mismas condiciones salariales y de estatus que tenían. De no existir plazas con estas condiciones, se tratará de reubicarlos en otra plaza, aunque tenga características inferiores a las que ostentó; para ello deberá mediar su consentimiento y una liquidación que se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso c) artículo 50 de este Reglamento. Si el trabajador no acepta las nuevas condiciones, se le despedirá, con responsabilidad patronal.”

En cuanto a la posibilidad de nombrar interinamente a empleados regulares o personas externas a la Institución:

Modificar los artículos 17 bis, 23, 42 y 98, en los términos que se detallan más adelante, con la finalidad de adicionar la posibilidad de nombrar interinamente a empleados regulares o personas externas a la Institución, en plazas que quedan vacantes o cuando el titular esta nombrado de forma temporal en otro puesto regular (nombramientos interinos en cadena):

“Artículo 17 bis.

Los Jerarcas Superiores Administrativos, excluyendo a los Auditores Internos y Subauditores Internos, podrán dictar el acto de nombramiento interino mediante designación directa – sin concurso -, en los siguientes casos:

- a. En plazas vacantes.
- b. En plazas cuyos titulares gozan de una licencia o permiso sin goce de sueldo.
- c. Cuando existan cadenas de movimientos de personal que se autoricen, como resultado de los nombramientos interinos anteriores.

Tratándose de una plaza vacante, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. El periodo máximo del nombramiento interino de una persona será de un año.
2. El periodo máximo en el que se permite hacer nombramientos interinos en una plaza será igualmente de un año, contado a partir de la fecha en que se realiza el primer nombramiento interino de una persona en dicha plaza.
3. Concluido el plazo máximo indicado en el numeral anterior, la plaza solo podrá ocuparse nuevamente mediante nombramiento a tiempo indefinido en los términos establecidos en el Capítulo II de este Reglamento.
4. La apertura del concurso para seleccionar al titular definitivo de dicha plaza, deberá realizarse en un plazo máximo de 90 días naturales, a partir de la fecha del primer nombramiento interino. De no cumplir con este plazo, deberá suspenderse el nombramiento interino.

Para los casos indicados en los literales b y c, los nombramientos serán por el período máximo autorizado en cada licencia o permiso sin goce de sueldo, o hasta que reingrese el titular de la plaza afectada.

En todos los nombramientos interinos las personas deberán cumplir con el requisito de formación académica mínima, e incorporación al colegio profesional respectivo cuando aplique, según lo definido en el descriptivo y en el perfil del puesto correspondiente a la plaza en que se nombra, y estarán sujetas al período de prueba correspondiente.

Cuando el nombramiento interino no se pueda efectuar con funcionarios o colaboradores internos, podrá realizarse, en segunda instancia, con personas externas a la Institución; para lo cual la jefatura inmediata deberá presentar la justificación respectiva y

seleccionar, en primer lugar, dentro del grupo de candidatos contenidos en el Registro de Elegibles para el puesto en cuestión y, de no existir candidatos en ese registro, podrá elegir directamente a una persona externa a la Institución que no tenga impedimentos ni incompatibilidades de Ley.

En el caso de plazas de la Auditoría Interna del Banco y del Conassif, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, los nombramientos interinos deberán cumplir con lo siguiente:

- Contar con la autorización del Auditor Interno.
- Cuando el nombramiento es en una plaza vacante, no podrá exceder el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de vacancia, prorrogables por un periodo igual por razones altamente justificadas, mientras concluye el concurso.”

“Artículo 23.

Las relaciones laborales en la Institución serán:

- a. Por tiempo indefinido: Con los servidores o colaboradores nombrados para satisfacer las necesidades propias y permanentes de la Institución.
- b. A tiempo determinado:
 - i. Servicios especiales: con los servidores o colaboradores nombrados para realizar temporalmente funciones de anteproyecto, o proyectos, o, de manera excepcional, para ejecutar funciones permanentes de la Institución, que se derivan de un anteproyecto, o proyecto, o porque el servidor o colaborador titular de esas funciones permanentes fue asignado a un anteproyecto o proyecto. Su nombramiento se hará para cumplir oportunamente con el desarrollo de trabajos o proyectos, en cuya ejecución se evidencien limitaciones para utilizar personal regular de la Institución. Los contratos a tiempo determinado no podrán celebrarse por plazos mayores a un año, pero si se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, que no pueden proveer los funcionarios que ocupan plazas regulares de la Institución, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de cinco años.
 - ii. Interina: Con los servidores o colaboradores nombrados temporalmente en:
 - Una plaza vacante.
 - En plazas cuyo titular se encuentre laborando en otra área de la Institución en un puesto de nombramiento discrecional o en otra plaza regular.
 - En plazas cuyo titular se encuentre laborando fuera de la Institución con un permiso sin goce de salario.

Lo anterior, cuando exista necesidad de ello y mientras se nombra o regresa el titular al que le pertenece la plaza. El procedimiento aplicable para realizar nombramientos interinos será el establecido en el artículo 17 bis de este Reglamento.

- c. De aprendizaje: Que se formalicen por escrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aprendizaje, Ley 4903 del 17 de noviembre de 1971, su Reglamento y disposiciones conexas y supletorias, y que tiendan a la formación profesional, metódica y completa del individuo.
- d. De nombramiento discrecional: Según lo definido en el artículo 17 de este Reglamento.”

“Artículo 42.

La División Gestión y Desarrollo será la encargada de administrar y emitir criterio técnico respecto a las solicitudes de modificación a los Descriptivos de Puestos que presenten las dependencias. Los directores de división y de departamento, o sus equivalentes en los Órganos de Desconcentración Máxima, serán los responsables de velar para que estos instrumentos técnicos se mantengan actualizados.

La información que contienen los Descriptivos de Puestos será de aplicación obligatoria para determinar la idoneidad de los candidatos elegibles para llenar las plazas vacantes en la Institución, considerando que en el caso de los nombramientos interinos, la idoneidad de las personas se debe verificar según lo definido en el artículo 17 bis de este Reglamento.”

“Artículo 98.

La Institución podrá conceder permiso sin goce de sueldo a aquellos trabajadores que así lo soliciten, de conformidad con la siguiente escala:

Hasta por un máximo de un mes serán otorgados por el Director del Departamento al que pertenezca el trabajador.

Los mayores de un mes y hasta un máximo de tres meses serán otorgados por el Director de la División a la que pertenezca el trabajador.

Las prórrogas de los permisos otorgados según los incisos anteriores solo podrán ser autorizadas por el superior inmediato de quien concedió el permiso original, siempre y cuando la sumatoria de los permisos aprobados de forma continua no supere los tres meses.

Adicionalmente, el Jерarca Superior Administrativo podrá conceder al personal que lo solicite, permisos sin goce de sueldo superiores a tres meses y hasta por dos años, renovables en forma consecutiva mientras subsistan las causas que motivaron el permiso

original cuando se trate de realizar labores por periodos determinados en otras instituciones, dependencias del Estado, organismos internacionales vinculados con la Institución, o por otros motivos en instituciones académicas, siempre que medie interés público o interés institucional. Iguales reglas se aplicarán cuando el trabajador pase a laborar en otras áreas de la Institución, en puestos de nombramiento discrecional o en otras plazas regulares.

En todos los casos contemplados en este artículo, si en virtud del plazo del permiso solicitado se observa que la ausencia del trabajador interrumpirá el normal funcionamiento del área en que labora, la jefatura inmediata correspondiente propondrá el nombre del personal que participará en la cadena de remplazos o ascensos interinos que estime necesaria. Por su parte, los Jerarcas Superiores Administrativos, excluyendo a los Auditores Internos y Subauditores Internos, podrán dictar los actos de nombramientos interinos que se requieran, para lo cual deberán mediar las justificaciones correspondientes, a fin de cubrir el permiso otorgado o renovado al titular del puesto; y aprovechar el contenido presupuestario asignado a las plazas involucradas en los movimientos de personal que se definan.”

II. Referente a las modificaciones propuestas al *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, en cuanto a las mejoras en la definición de “cambio organizacional menor”.

resultando que:

- A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5, del acta de la sesión 5529-2012, celebrada el 11 de enero de 2012, dispuso, por mayoría, entre otros temas:
- Aprobar la nueva versión del *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, en la cual, entre otros cambios, se incluyó la regulación relacionada con la desconcentración de funciones de la Junta Directiva, específicamente en lo relativo a Cambio Organizacional Menor.
 - Solicitar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica que, trimestralmente, informara a la Junta Directiva sobre los cambios organizacionales menores que se realizaran producto de esta propuesta de desconcentración de funciones.
- B. Según la definición de cambio organizacional menor, las reorganizaciones administrativas que se pueden aprobar mediante este mecanismo son las que cumplen las siguientes características:
- No requieren la creación de plazas ni incrementar el presupuesto salarial del periodo actual o siguiente.

Estas características obedecen a que cuando la Junta Directiva conoció la propuesta inicial de desconcentración de funciones solicitó excluir de las reorganizaciones administrativas que se pueden aprobar mediante cambio organizacional menor, la creación de plazas y el aumento de categorías salariales de plazas vigentes por reclasificaciones, esto debido a que esas gestiones impactan el presupuesto salarial.

- No requieren modificar la estructura organizacional a nivel de departamento u otra dependencia superior.

Esta característica implica que no se pueda aprobar mediante cambio organizacional menor la creación, eliminación o traslado de un departamento u otra dependencia de mayor nivel o jerarquía organizacional, es decir una división o un despacho, esto con la finalidad de que las posibles variaciones que se requieran al organigrama con implicaciones como las mencionadas siempre deban ser de conocimiento y aprobación de la Junta Directiva.

Cuando se propuso esta característica, no se utilizó el nivel de área en vez del nivel de departamento, debido a que en nuestra estructura organizacional tenemos departamentos con estructuras planas y flexibles, es decir que no tienen áreas formales en el organigrama, pero que a lo interno del departamento si tienen puestos especializados y agrupados, esto mediante lo definido en los descriptivos y perfiles de puestos, específicamente en el apartado de Supervisión ejercida y recibida.

Este tipo de estructuras se ha implementado en el Banco Central de Costa Rica, como una buena práctica, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en los *Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas*, debido a que permiten mayor flexibilidad a las dependencias en cuanto a la definición del nivel de especialización de los puestos y su agrupación. Esto impacta la organización del trabajo que los departamentos requieren en respuesta a la dinámica de los negocios, sin que esto implique cambios que se consideren relevantes al organigrama. Por tanto, se consideró que utilizar el nivel de departamento contribuye de mejor manera en el descongestionamiento de funciones de Junta Directiva.

- C. El Departamento Gestión de Calidad de la División Gestión y Desarrollo es el responsable del Proceso de Análisis y Cambio Organizacional establecido en el Sitio de Calidad, por tanto, también tiene bajo su responsabilidad analizar las reorganizaciones administrativas requeridas y recomendar si la gestión de su aprobación debe ser o no mediante un cambio organizacional menor.
- D. Las gestiones que se pueden aprobar mediante cambio organizacional menor, según lo definido en el *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, son las siguientes:

- Modificar los descriptivos de puestos y los perfiles de puestos, para lo cual, si el puesto se encontrara ocupado, la modificación no debería afectar en que el titular no cumpla con los requisitos mínimos que se propongan.
 - Modificar el *Manual de Actividades Ocupacionales*.
 - Modificar la *Metodología de Clasificación y Valoración de Puestos* y la *Escala Regular de Salarios Globales*, este último instrumento técnico cuando corresponda en relación con una posible propuesta de modificación de la metodología.
 - Trasladar o eliminar plazas a nivel de ejecutivo de área o con categoría equivalente o inferior.
 - Clasificar y valorar puestos en los que el resultado del estudio técnico propone mantener o disminuir la categoría salarial que poseen, según la estructura organizacional y de puestos vigente. Cuando el resultado implicara la disminución de la categoría salarial, la plaza debería estar vacante ya que, si se encontrara ocupada, no se debería aprobar mediante este mecanismo.
 - Modificar la estructura de organización y funciones del Banco Central de Costa Rica y sus órganos de desconcentración máxima.
- E. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7, del acta de la sesión 6030-2021, celebrada el 27 de octubre del 2021, dispuso en firme, remitir en consulta a la Auditoría Interna, a los Órganos de Desconcentración Máxima y a las organizacionales gremiales que representan a los empleados del Banco Central de Costa Rica, en lo que interesa, las propuestas de modificación del Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, relativas a mejoras en la regulación del mecanismo de cambio organizacional menor.

considerando que:

- A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 10, del acta de la sesión 5962-2020, celebrada el 7 de octubre de 2020, resolvió, en firme, entro otros temas, lo siguiente:

“Encargar a la Administración que, en una próxima oportunidad, someta una propuesta de cambio en el Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica, conducente a aumentar la cantidad de ajustes organizacionales, incluidos aquellos sin impacto presupuestario, que puedan ser atendidos por la Gerencia y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y por los jerarcas superiores administrativos de los órganos de desconcentración máxima, por delegación del CONASSIF, de modo que los temas de estructura que deban ser conocidos por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, sean aquellos que, por limitaciones legales, no puedan ser resueltos en instancias administrativas.”

B. El Departamento Gestión de Calidad propone modificar los artículos 3 y 53 del *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*:

i. Artículo 3, específicamente la definición de cambio organizacional menor, lo cual implica:

- Aclarar y ampliar el detalle de las características que tiene la definición actual, con lo cual se espera eliminar la posibilidad de tener diferentes interpretaciones sobre estas, tal como sucede actualmente.
- Agregar en la definición la característica de que para la implementación de la reorganización administrativa no se requiere *“Reubicar un funcionario o finalizar su relación laboral, justificado en que no cumple con los nuevos requisitos mínimos definidos en el descriptivo y perfil de puesto de la plaza que ocupan, esto como resultado del cambio de ese instrumento técnico”*.

Lo anterior debido a que, si el funcionario no cumpliera con los nuevos requisitos mínimos, existiría la posibilidad de que se deba pagar alguna de las indemnizaciones definidas en los artículos 50 y 58 del *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, o el auxilio de cesantía, según correspondiera, así como defender judicialmente a la Institución de posibles denuncias por parte del funcionario que no cumpliera con los nuevos requisitos.

- Aclarar como parte de la definición, que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) podrá delegar en el Auditor Interno del CONASSIF la potestad de aprobar cambios organizacionales menores, cuando correspondieran a su Despacho y, en línea con lo anterior, se agrega la posibilidad de que la Gerencia también pueda delegar esa potestad en el Auditor Interno del Banco Central de Costa Rica.

ii. Artículo 53, con la finalidad de aclarar que el cambio organizacional menor en materia de reorganizaciones administrativas también puede corresponder a la creación, traslado o eliminación de áreas, siempre que cumpla con las características establecidas en la definición de ese mecanismo.

C. Las modificaciones propuestas a la definición de Cambio Organizacional Menor no implican una variación, respecto de las siguientes actividades actuales:

- La Gerencia del Banco, trimestralmente, debe continuar con el informe a la Junta Directiva sobre los cambios organizacionales menores que se aprueben en dependencias del Banco y de sus Órganos de Desconcentración Máxima.
 - No se podrá desperfilar a los funcionarios, sin embargo, sí podrá conllevar procesos de capacitación y desarrollo para atender la nueva dinámica funcional que se pretende implementar en las dependencias.
- D. Los beneficios obtenidos de la desconcentración de funciones de la Junta Directiva serían:
- Liberar de temas operativos y rutinarios a la Junta Directiva, para dar mayor espacio a la discusión, análisis y toma de decisiones de los temas estratégicos de la organización.
 - Se logra una mayor oportunidad de respuesta, para atender los requerimientos y en el cumplimiento de los objetivos asignados a las dependencias.
 - Se potencializa un mayor dinamismo en el uso adecuado de los recursos disponibles.
- E. La División Gestión y Desarrollo, mediante el oficio DGD-0001-2022 del 7 de enero del 2022, somete la propuesta de ajuste al Reglamento Autónomo de Servicios (RAS) para mejorar la regulación del mecanismo de cambio organizacional menor, entre otros temas, documento que en comparación con la propuesta original conocida por la Junta Directiva mediante el artículo 7, del acta de la sesión 6030-2021, celebrada el 27 de octubre del 2021, contiene variaciones menores planteadas como resultado del análisis de los comentarios que se recibieron al someter la propuesta en consulta.

dispuso en firme:

1. Modificar el artículo 3, ajustando la definición de Cambio Organizacional Menor:

“Artículo 3.

- Cambio Organizacional Menor: Proceso de reorganización administrativa que posee la particularidad de que para su implementación no requiere:
 - Crear plazas.
 - Incrementar el presupuesto salarial del periodo actual o siguiente.
 - Crear, trasladar o eliminar un departamento, división o despacho.
 - Reclasificaciones de puestos a categorías superiores a la de la plaza evaluada.
 - Reclasificaciones de puestos a categorías inferiores a la de la plaza evaluada, cuando se encuentre ocupada por un funcionario o colaborador que acepta la reasignación, a partir de lo cual tendrá derecho a una indemnización parcial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 50 de este Reglamento.

- Reubicar un funcionario o finalizar su relación laboral, justificado en que no cumple con los nuevos requisitos mínimos definidos en el descriptivo y perfil de puesto de la plaza que ocupa, como resultado del cambio de ese instrumento técnico.

La potestad de la Junta Directiva del Banco Central para aprobar los cambios organizacionales menores se desconcentra a favor de la Gerencia si el proceso corresponde a dependencias del Banco, o en el CONASSIF cuando pertenece a los Órganos de Desconcentración Máxima.

El CONASSIF podrá delegar la aprobación del cambio organizacional menor en los Jerarcas Superiores Administrativos de los Órganos de Desconcentración Máxima, lo cual incluye al Auditor Interno del Conassif, mientras que, en el caso de la Gerencia, podrá delegar esa potestad en el Auditor Interno del Banco, solo cuando los cambios organizacionales menores correspondan a los despachos de Auditoría Interna respectivos.”

2. Modificar el artículo 53, según se detalla seguidamente:

“Artículo 53.

Una vez presentada la solicitud de reorganización, la División Gestión y Desarrollo, llevará a cabo un diagnóstico de la situación actual, con el fin de determinar si la solución a la problemática que se pretende solventar, puede ser abordada a través de la implementación de acciones administrativas concretas o, en su defecto, recomendar el inicio de un proceso de reordenamiento funcional o de un proceso de reorganización administrativa, en cuyo caso el solicitante deberá someter la carta de proyecto a autorización del Gerente del Banco o del CONASSIF, según corresponda.

El cambio organizacional menor en esta materia puede corresponder a los casos referidos en los artículos 40, 49 y 55 de este Reglamento, al traslado o eliminación de plazas a nivel de Ejecutivo o con categoría equivalente o inferior, así como a la creación, traslado o eliminación de un área.

En los casos en que se recomiende la implementación de un proceso de reordenamiento funcional, las dependencias de la institución podrán, entre otras cosas, reasignar actividades de un proceso, fusionar o separar procesos de un área o departamento y reubicar personal internamente, previa aprobación del Jefe Superior Administrativo que corresponda y por un período no mayor de seis meses, después de lo cual, si se obtiene un resultado exitoso en su aplicación, tal ajuste a la estructura administrativa deberá ser aprobado a través de un proceso de reorganización administrativa. Caso contrario se volverá a la situación inicial. Los reordenamientos funcionales no afectarán derechos laborales de los servidores o colaboradores.

En los casos que se determine la procedencia de un proceso de reorganización administrativa, la División Gestión y Desarrollo realizará una propuesta de mejora o cambio que contemplará de forma integral la problemática de las dependencias y las medidas que se pretende implementar para su solución, la cual deberá incorporar con claridad la justificación de la necesidad de los cambios, el marco jurídico aplicable, el diagnóstico detallado de la situación actual, las implicaciones presupuestarias y una propuesta técnica de mejora que incluya el análisis costo beneficio de las medidas recomendadas, así como los indicadores con que se evaluarán los resultados de su implementación.

En cualquiera de estos casos, el criterio de la División Gestión y Desarrollo será hecho de conocimiento del Jefe Superior Administrativo que corresponda, quien podrá objetarlo, total o parcialmente, así como solicitar aclaraciones, correcciones o reelaboración en los aspectos que considere pertinentes, estos dos últimos en el tanto sean procedentes, todo lo cual deberá hacer mediante un acto motivado.”

3. Encomendar a los Superintendentes y el Auditor Interno del Conassif que comuniquen de manera bimensual al Conassif, los cambios organizacionales menores que aprueben para las dependencias que tienen a cargo, esto en coordinación con el Departamento Gestión de Calidad.

III. En lo tocante a las propuestas al *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, para nombramientos en puestos de la escala gerencial de salarios globales.*

resultando que:

- A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7, del acta de la sesión 5888-2019, celebrada el 7 de agosto de 2019, dispuso en firme:
 1. [...]
 2. Ordenar que, a partir de la firmeza del presente acuerdo, todo nombramiento en propiedad o interino en el tramo Gerencial de la Escala de Salarios del Banco Central de Costa Rica, y sea que se trate de nombramientos indefinidos o por plazo determinado, sea remunerado mediante la modalidad de Salario Global. Esto incluye a funcionarios ubicados en el tramo regular de la escala Salario Básico más Pluses que asciendan a puestos gerenciales. Además, deberá la Administración y la Secretaría General del Banco, según corresponda, hacer constar esta condición sustantiva, es decir, la remuneración mediante la modalidad de Salario Global en las especificaciones de los concursos que se lleven a cabo (cuando aplique), en los actos de nombramiento que en el tramo Gerencial realice esta Junta Directiva o el CONASSIF, así como en los instrumentos contractuales que se utilicen (contratos, adenda, acciones de personal, etc.), para reflejar la voluntad institucional y administrativa con la mayor claridad posible.

3. Mantener la actual interpretación jurídica respecto a la aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en los nombramientos de personas en el tramo Gerencial de la Escala de Salarios del Banco Central de Costa Rica, en el sentido de que las personas que de previo a ser nombradas en esta escala, tengan una relación de servicio con la Institución, en puestos asociados con la Escala Regular de Salarios Globales o con la Escala Regular de Salarios Básicos más Pluses, deberán, en caso de aprobar satisfactoriamente el periodo de prueba en el puesto gerencial, concluir su relación laboral anterior, mediante la firma de un finiquito, con lo cual el servidor o colaborador acepta las nuevas condiciones contractuales, lo cual implica que cuando concluya el nombramiento en el puesto gerencial no podrá retornar al puesto anterior.
 4. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los nombramientos en forma interina en el tramo Gerencial que recaigan sobre funcionarios del Banco Central ubicados en el tramo Regular de la Escala Salarial, quienes durante el tiempo que ocupen dichos puestos serán remunerados bajo la modalidad de Salario Gerencial Global pero, mantendrán suspendida su relación regular de servicio con la Institución mientras dure ese nombramiento interino en la escala Gerencial. Terminado el plazo de esa designación, el funcionario volverá a ocupar su puesto en el tramo regular bajo la modalidad de remuneración que tenía previamente, incluyendo la de salario básico más pluses en caso de que corresponda.
 5. Instruir a la Administración del Banco para que, a la brevedad posible, presente una modificación del *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, en la que se incluya lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de este acuerdo.
- B. La División Administrativa, en atención a lo dispuesto por la Junta Directiva en el numeral 5 del acuerdo mencionado en el resultado anterior, remitió a la Gerencia el oficio DAD-0083-2019 del 02 de setiembre de 2019, en el cual presenta para su valoración la propuesta de ajuste a los artículos 3 y 83 del *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, indicando que esta propuesta recoge lo dispuesto por la Junta Directiva, y además plantea que por las implicaciones de los cambios, que esta propuesta sea valorada por la División Asesoría Jurídica del Banco, a efecto de que se constate la viabilidad de los cambios sugeridos según la legislación vigente.
- C. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7, del acta de la sesión 6030-2021, celebrada el 27 de octubre del 2021, dispuso en firme, remitir en consulta a la Auditoría Interna, a los Órganos de Desconcentración Máxima y a las organizacionales gremiales que representan a los empleados del Banco Central de Costa Rica, en lo que interesa, las propuestas de modificación del Reglamento Autónomo de

Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, relativas a mejoras en la regulación de los nombramientos en puestos de la Escala Gerencial de Salarios Globales.

considerando que:

- A. La Gerencia como resultado de la revisión y ajuste de la propuesta de modificaciones a los artículos 3 y 83 del Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, que le remitió la División Administrativa, propone las modificaciones indicadas, con lo cual se atiende lo dispuesto por la Junta Directiva en esta materia.
- B. La División Gestión y Desarrollo, mediante el oficio DGD-0001-2022 del 7 de enero del 2022, somete la propuesta de ajuste al Reglamento Autónomo de Servicios (RAS) para mejorar la regulación de los nombramientos en puestos de la Escala Gerencial de Salarios Globales, entre otros temas, documento que en comparación con la propuesta original conocida por la Junta Directiva mediante el artículo 7, del acta de la sesión 6030-2021, celebrada el 27 de octubre del 2021, no contiene la modificación a la definición “Escala Gerencial de Salarios Globales”, debido a que lo que se proponía regular en esa definición se trasladó al artículo 83, donde además se ajustó el texto propuesto para aclarar que las personas que de previo a ser nombradas en esa escala, tengan una relación de servicio con la Institución, en puestos asociados con la Escala Regular de Salarios Globales o con la Escala Regular de Salarios Básicos más Pluses, en caso de aprobar satisfactoriamente el periodo de prueba en el puesto gerencial, deberán concluir su relación laboral anterior, mediante la firma de un finiquito.

dispuso en firme:

1. Modificar el artículo 3, ajustando las definiciones régimen salarial y tabla de equivalencias:

“Artículo 3.

- Régimen salarial: Estructura de sueldos que, de conformidad con la naturaleza de los cargos se visualiza por medio de dos escalas salariales, una denominada Escala Gerencial de Salarios Globales y otra llamada Escala Regular de Salarios Globales. Además, este régimen incluye temporalmente la Escala Regular de Salarios Básicos más Pluses, respetando derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de los servidores y colaboradores de la Institución.
- Tabla de Equivalencias: Equiparación de categorías entre la Escala Regular de Salarios Globales y la Escala Regular de Salarios Básicos más Pluses.”

2. Modificar el artículo 83, conforme se transcribe a continuación:

“Artículo 83.

El régimen salarial de la Institución se regula mediante la Escala Gerencial de Salarios Globales y la Escala Regular de Salarios Globales. Lo anterior sin perjuicio de la regulación aplicable a servidores o colaboradores de la Escala Regular de Salarios Básicos más Pluses, que ingresaron antes del 1° de enero de 1999, quienes se regirán por las disposiciones existentes en la materia.

En el caso de las personas que de previo a ser nombradas en la Escala Gerencial de Salarios Globales, tengan una relación de servicio con la Institución, en puestos asociados con la Escala Regular de Salarios Globales o con la Escala Regular de Salarios Básicos más Pluses, deberán, en caso de aprobar satisfactoriamente el periodo de prueba en el puesto gerencial, concluir su relación laboral anterior, mediante la firma de un finiquito, con lo cual el servidor o colaborador acepta las nuevas condiciones contractuales, lo cual implica que cuando concluya el nombramiento en el puesto gerencial no podrá retornar al puesto anterior. Adicionalmente, todo nombramiento interino en puestos gerenciales se hará con cargo a la Escala Gerencial de Salarios Globales.”

Las anteriores modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Ana V. Ramírez Araya, Secretaria General interina.—1 vez.—Solicitud N° 322001.—
(IN2022616366).